San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, ofíciese NUEVAMENTE al Banco Agrario, informando sobre la cancelación de las medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en Auto del 14 se septiembre de 2017, donde se Decretó la terminación del proceso por prescripción de la acción cambiaria.

OFICIESE

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2015-00161

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Actualización Liquidación Crédito.

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma-se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se concede, en el efecto suspensivo y para ante el Juzgado Promiscuo del Gircuito de esta ciudad- reparto, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Remítase las diligencias.

Officiese como corresponda

Notifiquese,

edwin andres pineros andrade

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la nueva actualización del crédito allegada, considera el despacho que no se da ninguna las previsiones de orden legal que implique la necesidad de actualizar una cuenta, cuando sólo se ha generado un cambio en su valor por el paso de los días en mora.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

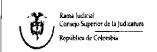
Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Rad: 95001-40-89-001-2018 00277 pertenencia Demandante: ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS Demandante: ŁISANDRO PORRAS LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de continuar con el trámite pertinente, y en atención a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial anterior, debe remediarse o encausar la presente actuación, teniendo en cuenta las falencias advertidas por el togado en la referida sección.

En su orden procederemos a subsanar dejando incólume la admisión inicial de la demanda, la notificación personal al demandado LISANDRO PORRAS LOPEZ y SU contestación (excepciones de mérito y previas); de igual manera el emplazamiento surtido de las personas indeterminadas, su designación y contestación por parte del curador ad litem.

Salvado lo anterior, el despacho debe calificar la reforma invocada, observando que la misma fue presentada antes de convocarse a la primera audiencia y que efectivamente el escrito de la demanda cita o adiciona nuevos hechos.

#### SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Con fundamento en la oportunidad prevista en el artículo 93 del C.G.P., el despacho <u>ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA</u> de PERTENENCIA de ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS contra LISANDRO PORRAS LOPEZ.

La presente decisión de admisión de reforma de la demanda se ordenará correrle traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial otorgado, es decir por el término de diez días (10). el respectivo traslado se entiende surtido pasados tres siguientes a la notificación de esta decisión.

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADO.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

هريالي

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Señalase nuevamente la hora de las 11 AM. del día 09 del mes de
del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la
audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará
sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4º del artículo
372 del C. G. P.)

Notifíquese,

-EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señálese nuevamente la hora de las $2pm$ del día $2$ del m $202/$ con el fin de llevar a cabo la diligenc	nes cia
de inspección judicial.	
Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 300 del del del 2021 con del año 2021 con del año 2021 con del del del del año 2021 con del	as

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

duez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 05 DE JULIO DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DORIS TRIANA PULIDO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare. Guaviare.

#### RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y Las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_\_\_600.000. Inclúyase

Notifiquese,

EDWHN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAPORT COLOMBIA S.A. contra HEIDI GUIOVANNA VILLAREAL STELA, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

#### **RESUELVE**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_1.800.000\_-. Inclúyase

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PLNEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial que antecede, remítase URGENTEMENTE el oficio de embargo a la oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá a los correos electrónicos de la entidad, tal como lo dio a conocer el apoderado de la parte demandante.

Por secretaria dispóngase lo pertinente frente a las comunicaciones solicitadas.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

**4167** 

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P.; mediante auto de fecha 12 DE MARZO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE— IFEG— contra de los señores ODIDIER CARO MENDOZA y ADIRALID CARO MENDOZA, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_220.000\_\_-. Inclúyase
- 4° Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.
- 5° Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

6° Nuevamente se corre traslado por secretaria la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante antes de esta decisión.

Notifíquese.

EDWLIN ANDRES PLATEROS ANDRADE

Juez

2021-00044

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C. G. P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 12 DE MARZO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE— IFEG— contra de los señores CARLOS ALBERTO RUBIANO AGUIRRE y DIANA LIZETH BECERRA TORRES, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_400.000\_\_\_-. Inclúyase.
- 4° Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.
- 5° Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

6° Nuevamente se corre traslado por secretaria la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante antes de esta decisión.

Notifiquese,

EDWYN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00045

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 12 DE MARZO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE- IFEG- contra de los señores MARTHA LUCIA FRANCO CASTELLANOS y HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal a los demandados, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare.

#### **RESUELVE**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

- 2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_300.000-. Inclúyase
- 4° Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.
- 5° Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

6° Nuevamente se corre traslado por secretaria la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante antes de esta decisión.

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auxíliese y devuélvase debidamente diligenciada la anterior comisión procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior procédase a señalar la hora de las $\frac{8  \text{AM.}}{\text{del}}$ del día $\frac{0.5}{\text{del}}$ del mes $\frac{0.00}{\text{del}}$ del año $\frac{0.00}{\text{del}}$ , con el fin de
llevar a cabo la diligencia de secuestro de los semovientes bovinos identificado en
con la cifra marcadora BD 96.
Comuníqueseles al apoderado interesado y al secuestre designado.
Hecho lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen.
NOTIFIQUESE
EDWLW ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese

EDWLM ANDRES PHNEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la adición y corrección del mandamiento de pago solicitada:

"Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, y as exigencias del artículo 93 ibidem, se admite la reforma de la demanda ejecutiva de BANCO BANCOLOMBIA contra GREGORIO ESIIVEN FRANCO RODRIGUEZ

"1.3 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11/07/2020, fecha en que la cuota del mes de JULIO se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.

1. 6 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11/08/2020, fecha en que la cuota del mes de <u>agosto</u> se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral <u>1.4</u>) de estas pretensiones.

1.20 La suma de \$ 526.223 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota de <u>enero</u> de 2021, causados entre el 11/12/2020 al 10/01/2021, calculados a la tasa del 25.7000% E.A.

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez Primero

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al a la demandada MARIA ELENA PEÑA SANCHEZ, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C. G. P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región .

Notifiquese,

EDWIN ANDRES/PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora LIGIA MARIA BENJUMEA mediante apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores JULIAN CAMILO PINZON GALVIS y CAMILO ANDRES PINZON GALVIS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., pues el titulo ejecutivo CONTRATO DE COMODATO se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

#### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores JULIAN CAMILO PINZON GALVIS y CAMILO ANDRES PINZON GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.625.000 por concepto de cánones no cancelados del contrato local no 01
- 2. \$3.325.000 por concepto de cañones no cancelados del contrato local no 02
- 3. \$1.530.592 por concepto de servicio público de energía
- 4. \$2.100.000 por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato del local No 01
- 5. \$1,900,000 por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato del local No 02

La demás sumas no se encuentran acreditadas como obligaciones a cargo de los demandados.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la abog. BIBIANA SANCHEZ RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Primero Municipal

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise o aclare las pretensiones y la naturaleza del proceso, teniendo en cuenta que para el despacho existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita el pago de intereses de un contrato de mutuo por interés lo cual es de naturaleza ejecutiva y no declarativa

De igual manera pide por el no pago de las sumas dinerarias el pago de una indemnización y a vez el pago o reconocimiento de intereses legales y moratorios de ley.

Surtida la aclaración o corrección, vuelvan al despacho las diligencias

Notifiquese

EDWLN-ANDRES PIÑEROS ANDRADE

·.\_\_

San José del Guaviare, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL de MINIMA CUANTÍA REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentada por la señora XIMENA CIRLEY ACOSTA SANCHEZ contra ADAN VERA PERALTA.

Tramítese por el procedimiento verbal

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del c.gp. La parte interesada en la medida cautelar solicitada, deberá allegar o acreditar el pago de una póliza que cubra la suma de \$2.400.000.00.

Se reconoce al Abg. HANS BARON MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez Primero Municipal